



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Eric Samir Tovia Vargas Y Otros	14/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Juan Carlos Corro Ruiz	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Otros Demandados, Fabio Tarud Jaar	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Christian Gonzalez Pua	Otros Demandados, Ivan Rodrigo Garavito Barros	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Boris Quintero Gonzalez	14/09/2022	Auto Niega - Niega Nulidad Procesal
08001418901420190057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Boris Quintero Gonzalez	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jose Herrera Mendoza, Ernesto Alonso Romero Bello	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7c057a90-2e85-4156-ba7d-77be8dcd9a8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Nohora Margarita Arrieta Valets, Jose Manuel Castro Lopez	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Juan De La Luz Valera Ortiz	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Chiquillo Zambrano	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rodolfo Martinez Castro	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer Y Otro	Jarlin Eduardo Paredes Pillimue	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7c057a90-2e85-4156-ba7d-77be8dcd9a8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Abel Alberto Zarabia Zambrano	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.
08001418901420220069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Digna Luz Amaya Quintero	Blas Antonio Vizcaino De La Rosa	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Antonio Avila Botero	Y Otros Demandados, Sandra Milena Abello Pedroza, Ismael Antonio Arias Romero	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hermogenes Zapatero Vargas	Edwin Javier Oyola Duran	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	K Y V Ingenieria Sas	Electro Wilson S.A.S Barranquilla	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Federico Antonio Gonzalez Bustamante	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7c057a90-2e85-4156-ba7d-77be8dcd9a8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Maria Alejandra Nuñez	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Martin Hernando Suarez	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Arciniegas	Jader Alfredo Cervantes Niño	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rebeca Esther Mejia Guerra	Arnaldo Caro Arroyo	14/09/2022	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto
08001418901420220068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Felix Roberto Mendinueta Ariza, Juan Carlos Mendinueta Ariza, Manuel Salvador Munive Hernandez	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220051200	Otros Procesos	Saul Alberto Palomo Martinez	Alvaro Gonzalez Miranda	14/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Término
08001418901420220042500	Verbales De Minima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Jasson David Bolaño Caballero	14/09/2022	Auto Concede - Concede Retiro Demanda

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7c057a90-2e85-4156-ba7d-77be8dcd9a8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220060400	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Adolfo Duque Paredes	Daniel Daza Rudas, Daniela Cristina Carvajal Tinoco	14/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Restitución De Bien Inmueble
08001418901420210030300	Verbales De Minima Cuantia	Manuel Pineda Orozco	Transportadora Cootrasoriente De Ruta Santo Tomas	14/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica Y Requiere En Los Términos Del Art 317 Cgp
08001418901420220069500	Verbales De Minima Cuantia	Maria Lucelly Hoyos Ceballos	Jon Erick Rojas Vergara, Ivan Hernando Rojas Sarmiento	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320190035300	Verbales De Minima Cuantia	Martha Rosa Medina Payares	Ruben Dario Lanao Rios, Carlos Ario Lanao Ortiz	14/09/2022	Auto Decide - Corre Traslado Excepciones De Mérito Y Corre Traslado Nulidad
08001418901420220052200	Verbales De Minima Cuantia	Mundial De Proteccion Seguridad S.A.S.	Harver Jadir Martinez Vargas , Omar Fernando Mariscal Afanador	14/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Término

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7c057a90-2e85-4156-ba7d-77be8dcd9a8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7c057a90-2e85-4156-ba7d-77be8dcd9a8c



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7c057a90-2e85-4156-ba7d-77be8dcd9a8c



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00686-00

Demandante: MEICO S.A NIT 890.101.176-0

Demandado: MARTIN HERNANDO SUAREZ C.C. 71.684.570

Decisión Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda. El citado artículo art. 82 citado en el Numeral 4º, establece: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá aclarar los hechos primero y segundo de su libelo introductor, en cuanto al valor de la obligación instrumentalizada en el pagare base de su recaudo ejecutivo.

2.- La parte actora deberá aclarar la pretensión primera de su libelo genitor, toda vez, que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.850.000 por concepto “de valor capital contenido en el título valor” (**se destaca**), empero, al escrutinio del título valor, Pagaré 59874 arrimado, claramente se observa que instrumentaliza una obligación por valor de \$ 3.800.000 a cargo del extremo pasivo, guarismo totalmente diferente por el cual solicita orden de pago, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aclarar y precisar los hechos primero y segundo del libelo genitor, indicando el valor exacto obligación a cargo de la pasiva.

1.2.- Aclarar la pretensión primera del libelo conforme a los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00691-00

Demandante: NOHORA BELEÑO JIMENEZ. C.c. 33.211.919.

Demandado: ERIC SAMIR TOVIO VARGAS. 1.128.051.479.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 621 del C. de Co. sobre los requisitos comunes de los títulos valores, dispone:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2: **La firma de quien lo crea. (se destaca)**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”.

Los sujetos que intervienen en la Letra de Cambio, según el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA en su Libro “De los Títulos Valores”, Universidad del Rosario, páginas 229 y s.s., son:

“Como se observa, en este título-valor interviene tres personas: a) girador o librador, quien emite la orden de pago de dinero; b) girado o librado, contra quien se da la orden de pagar y por tanto está obligada a cumplirla y; c) tomador tenedor o beneficiario, es el titular del derecho que se incorpora a la letra, y en cuyo favor se emite la orden de pago”.

El librador, entonces, le otorga existencia y validez al título con su firma, pues, genera una obligación de pago a cargo de otro que acepta convirtiéndose en directo obligado.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, observa el despacho que la letra aportada como base de su recaudo ejecutivo, Letra de Cambio de fecha 20 de junio de 2021, no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 621 del C. de Co, al adolecer de uno de los requisitos de formales para su expedición, como lo es, la falta de firma de quien lo crea (girador o librador), de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora NOHORA BELEÑO JIMENEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 33.211.919 contra el señor ERIC SAMIR TOVIO VARGAS, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 1.128.051.479, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2022-00695-00

Demandante: MARIA LUCELLYS HOYOS CEBALLOS.

Demandado: JON ERICK ROJAS VERGARA y JUAN HERNANDO ROJAS SARMIENTO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6° disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 384 Numeral 1° del C.G.P., relacionado con los requisitos o anexos de la demanda de restitución de inmueble arrendado, establece: Demanda. “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en el interrogatorio de parte extraprocésal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**”. (se destaca)

El art. 6°, inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
2. La parte actora deberá aportar prueba testimonial sumaria que acredite la existencia del contrato verbal de arrendamiento con el extremo pasivo, toda vez, que la aportada como anexo a la demanda, no reúne tal exigencia. En el sentir de esta agencia judicial, los declarantes señores Blanca Rosa Castro Trillos y Paul Eduardo Sánchez Chacón, no les consta la convención verbal de arrendamiento celebrada entre las partes, no saben los nombres de la pasiva, por lo que deberá aportar nueva prueba sumaria en ese sentido.
3. La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a todos y cada uno de los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aportar prueba que acredite el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre las partes.
- 1.3.-Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°.
- 1.4.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00696-00

Demandante: GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO. C.c. 72.130.469

Demandados: SANDRA MILENA ABELLO PEDROZA, ISMAEL ANTONIO ARIAS ROMERO y JORGE LUIS SIERRA PADILLA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora no es coherente en sus pretensiones al solicitar mandamiento de pago por la “suma de \$ 5.069.044, en virtud del contrato de arriendo suscrito entre las partes **por incumplimiento a los pagos de los canones de arriendo (se destaca)** y los servicios públicos, relacionados en los hechos tercero y cuarto del libelo genitor, (pretensión primera). Asimismo, solicita se condene a los demandados por los canones de arriendo adeudados por los meses de noviembre y diciembre de 2021, por valor de \$ 560.000, y los canones de los meses de enero a mayo de 2022 por valor de \$ 580.000, por un valor total de \$ 4.020.000, (pretensión segunda). Bajo ese entendido, considera esta agencia judicial, que la actora pretende el cobro doble de los canones de arrendamiento adeudados por el extremo pasivo, por lo que deberá aclarar sus pretensiones, e indicar exactamente el valor de los canones de arrendamiento por lo cual solicita mandamiento ejecutivo.

Asimismo, deberá indicar al despacho, como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar las pretensiones de su demanda la cual debe guardar relación con los fundamentos facticos que la soportan.
- 3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las evidencias correspondientes, como lo señala la Ley 2213 de 2022 artículo 8º; motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem.

Por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar y precisar las pretensiones de la demanda en correspondencia con sus fundamentos facticos.
- 1.3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala la Ley 2213 de 2022 artículo 8º.
- 1.4.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00698-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

Demandado: JUAN CARLOS CORRO RUIZ. C.c. 72.018.377.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de veintiocho millones novecientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos (\$ 28.958.792) por concepto de capital contenido en el Pagaré que instrumentaliza la obligación a cargo del extremo pasivo, más la suma de \$ 3.908.191 por concepto de intereses remuneratorios, mas la suma de \$ 248.833 por concepto de intereses moratorios, mas la suma de \$ 302.050 por otros conceptos e intereses moratorios. Bajo ese entendido, considera esta agencia judicial, que la parte actora debe determinar y precisar los meses sobre los cuales se causan esos intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar, no existiendo suficiente claridad al respecto. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, e indicar el tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar y precisar sus pretensiones, indicar el periodo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00700-00

Demandante: HERMOGENES ZAPATEIRO VARGAS. C.c. 12.536.217.

Demandados: EDWIN JAVIER OYOLA DURAN. C.c. 72.210.611.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo art. 6º inciso 1º de la Ley 2213 de 2022 establece: Demanda. “**La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, (se destaca)** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión...**” (se destaca).

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la prueba documental, Contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes de fecha mayo 24 de 2019 base del recaudo ejecutivo de la actora, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Estas circunstancias, propia del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea del citado documento que pretende ejecutarse a fin de abordar el adecuado examen de la demanda.

Asimismo, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 3.940.000, sin determinar, ni precisar el concepto por el cual solicita orden de pago, deberá indicar los canones de arrendamientos debidos por el extremo pasivo, e informar al despacho, el canal digital o correo electrónico en donde la pasiva recibirá notificaciones, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor Contrato de arrendamiento base de su recaudo ejecutivo, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda, precisando los canones de arrendamientos adeudados por la pasiva.

1.3.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.4.- Indicar el canal digital o correo electrónico del extremo pasivo, conforme a lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220068900

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4°, 5° y 6° de la norma en cita, evidenciable en la falta de indicación de la fecha de vencimiento, o en su defecto, la fecha de mora desde la cual pretende el demandante la ejecución del crédito incorporado en los títulos valores aportados, así mismo, deberá realizar manifestación en torno a las pruebas que obren en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las fechas de vencimiento, o en su defecto, las fechas de mora a partir de las cuales pretende la ejecución de las sumas contenidas en los títulos valores aportados.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para las aporte.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las fechas de vencimiento, o en su defecto, las fechas de mora a partir de las cuales pretende la ejecución de las sumas contenidas en los títulos valores aportados.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario: 08001418901420220042500

Demandante: Alfredo de Castro P & CIA S.A.S.

Demandado: Jasson David Bolaño Caballero

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, y, en vista que no se han practicado medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220010400

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión
Comercial “Coomultigest”

Demandado: Alba Farley Barón Vásquez y Emilio Antonio Pérez.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) este despacho resolvió inadmitir la demanda del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

“1.1- Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Núm. 6 del C.G.P

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5”

Para subsanar las falencias el extremo activo presentó escrito en cual subsano el requerimiento 1.2. aportando el nuevo poder conforme a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al requerimiento 1.1. no fue subsanado, toda vez que el apoderado nada dijo respecto de las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

De este modo, no logró la demandante satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, imponiéndole la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST” en contra de ALBA FARLEY BARÓN VÁSQUEZ y EMILIO ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, de acuerdo con las razones anotadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario: 08001418901420220051200

Demandante: Saul Alberto Palomo Martínez

Demandado: Álvaro De Jesús González Miranda y otros.

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo notificado el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió inadmitir la demanda del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

“A) Aclarar hechos y pretensiones en el sentido de explicar, quien o quienes son las personas demandantes y demandados, junto con su domicilio e identificación pues, en el párrafo introductorio del libelo, parece indicar que son varios demandantes, así como parece indicar que son varios demandados, sin embargo, estas no fueron individualizadas en debida forma de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

En caso de que esta aclarar amerite la afectación de la pretensión, se debe ajustar el poder especial aportado, el cual deberá estar acorde con la modificación que se introduzca.

B) Aclarar las pretensiones en el sentido de ilustrar de ilustrar de forma clara cual es la pretensión principal, así como especificar la identificación del contrato. Respectivamente aclarar la pretensión segunda en el sentido que es excluyente con la primera, toda vez que no es posible la nulidad del contrato y posteriormente pretender su resolución

c) Especificar las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.

d) Acreditar el envío de la demanda de la manera simultanea con la presentación de la demanda, así como su respectiva subsanación de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

e) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado.”

Para subsanar las falencias el extremo activo presentó escrito de subsanación en dos oportunidades (i) 17 de agosto de 2022, en virtud del cual subsanó el requerimiento c y e.

Resulta importante individualizar los requerimientos efectuados el pasado 26 de julio de 2022.

El requerimiento **A** no fue subsanado en debida forma, toda vez que, si bien el demandante individualizó el demandante y demandados, el poder otorgado no fue ajustado, en el sentido que el poder aportado en la demanda inicialmente solo va dirigido contra el demandado Álvaro De Jesús González Miranda, pero no sobre el resto de los demandados Guilda Rosa González Miranda y María Angelica Palomo González, así como el poder solo faculta para la nulidad absoluta del contrato, pero nada sobre la rescisión.

Respecto al requerimiento **B** no fue subsanado en debida forma, en el sentido que el demandante no aclaró de forma clara la pretensión principal y la pretensión segunda, máxime que en la subsanación pretende inicialmente la rescisión del contrato de hipoteca y posteriormente la nulidad absoluta del contrato.

De cara a lo anterior y en concordancia con el artículo 1741 del Código Civil, la rescisión es una consecuencia de la nulidad relativa, mas no de la nulidad absoluta del contrato, de tal suerte que las pretensiones continúan siendo excluyentes.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Posteriormente el demandante aporta memorial el 25 de agosto de 2022, en virtud del cual indica haber enviado la demanda, así como su subsanación a los demandados, tal presupuesto fue aportado extemporáneamente, debido a que se envió el auto que inadmitió la demanda el 09 de agosto de 2022, por lo que los términos empezaron a contabilizarse a partir del día 10 de agosto de 2022 y la fecha máxima para la subsanación fue el 17 de agosto de 2022, por tal razón el escrito del 25 de agosto de 2022 no podrá ser tenido en cuenta por haber sido presentado extemporáneamente.

De este modo, no logró la demandante satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, imponiéndole la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria promovida por SAUL ALBERTO PALOMO MARTINEZ, en contra de ALVARO DE JESUS GONZALEZ MIRANDA, GUILDA ROSA GONZALEZ MIRANDA y MARIA ANGELICA PALOMO GONZALEZ, de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario: 08001418901420220052200

Demandante: Mundial De Protección Seguridad.

Demandado: Hanver Jadir Martínez Vargas y Omar Fernando Mariscal Afanador

Decisión: Rechazo demanda

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 18 de julio de 2022, publicado por estado del 19 de julio de 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420220060400
Demandante: Jesús Adolfo Duque Paredes.
Demandado: Daniela Cristina Carvajal Tinoco y Daniel Alejandro Daza Rudas.
Decisión: Admite demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda y subsanación se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del contrato, efectuar temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82,83,84,89,90,91, 369, 384, 390 y afines del CGP, derogado por la Ley 2213 de 2022, de donde resulta que hay lugar a la admisión, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, promovida por JESUS DUQUE PAREDES, identificado con C.C No. 73.543.171 con domicilio en esta ciudad, contra DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.234.088.670 y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.134.013 con base en el contrato de arrendamiento aportado de forma virtual, respecto del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 45 No. 84-29 apartamento 32 del Edificio Hispania Real, ubicado en esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292, y el numeral 2º del artículo 384 del CGP o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en CGP para el proceso verbal sumario.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el contrato original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 del CGP so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al Despacho.

QUINTO: Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, y en armonía con los artículos 26 y 590 del CGP, ordenar a la parte demandante prestar caución a efectos de garantizar los eventuales perjuicios derivados de la práctica de cautelas, por la suma de \$2.880.000.

SEXTO: Tener a la Dra. OLGA LUCIA PADILLA FONTALVO, como apoderada judicial de la parte, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Responsabilidad civil) 08001418901420210030300

Demandante: Manuel Pineda Orozco.

Demandado: José Valencia Sarmiento, Rafael Ángel Bayuelo Moreno, Cooperativa de Transportadores del Oriente del Atlántico “Cootransoriente” y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Decisión: Niega conformidad del procedimiento de notificación, reconoce personería con efectos de notificación por conducta concluyente y requiere artículo 317 CGP.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

En esta providencia se procede a analizar el procedimiento de notificación adelantado por la parte actora.

De tal suerte, es necesario reparar que el extremo pasivo está integrado por:

- a) José Valencia Sarmiento.
- b) Rafael Ángel Bayuelo Moreno,
- c) Cooperativa de Transportadores del Oriente del Atlántico “Cootransoriente”
- d) Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó notificaciones a los demandados, los cuales se procederán a estudiar de manera individualizada, así:

A) José Valencia Sarmiento.

El apoderado demandante, acredita la citación de la notificación personal el 28 de junio de 2021 a la dirección Calle 2 No. 10-44 de Repelón, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente el 30 de junio de 2022, envía notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección Calle 2 No. 10-44, sin embargo, la anterior notificación no cumple con todos los requisitos del citado artículo, toda vez que este ordena: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

Pues bien, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo tanto, el Juzgado negará el procedimiento de notificación.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

B) Rafael Ángel Bayuelo Moreno

El apoderado demandante, acredita la citación de notificación personal el 28 de junio de 2021 a la dirección Calle 2 No. 10-44 de Repelón, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro de los términos previstos el demandado no se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado.

Posteriormente el apoderado demandante, presenta 02 de agosto de 2022, notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección Calle 2 No. 10-44, sin embargo la anterior notificación no cumple con todos los requisitos del citado artículo, toda vez que este ordena: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

Pues bien, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo tanto, el Juzgado negará la conformidad legal del procedimiento de notificación.

Respectivamente, se destaca que obra en el expediente digital, contestación de demanda del demandado Rafael Ángel Bayuelo Moreno a través de apoderado judicial, recibida al buzón de entrada del correo institucional de este despacho, el 18 de julio de 2022, mencionando el conocimiento del auto que admitió la demanda, identificación de las partes y radicado del proceso.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Una vez cumplido, con los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G. del P, se reconocerá personería al apoderado, la cual conllevará los efectos de notificación por conducta concluyente del demandado Rafael Ángel Buyuelo Moreno.

C) Cooperativa de Transportadores Del Oriente Del Atlántico “Cootransoriente”

En el interior del proceso obra notificación en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: cootransoriente@cootransoriente.com, sin embargo, al



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

revisar el mencionado memorial, se observa que no se logra constatar ni verificar los adjuntos como la citación de notificación personal, traslado de la demanda y el auto que admitió el presente proceso.

De cara a tal omisión, el juzgado no puede controlar que efectivamente la notificación se haya realizado en debida forma, toda vez que la conformidad de la notificación ofrece dudas, vulnerando el derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, se negará la validez del procedimiento de la notificación adelantado frente a la cooperativa demandada y en consecuencia, se requerirá por el termino de treinta (30) días al demandado para que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

D) Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

En el interior del proceso obra notificación en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, sin embargo, al revisar el mencionado memorial, se observa que no se logra constatar ni verificar los adjuntos como la citación de notificación personal, traslado de la demanda y el auto que admitió el presente proceso.

De cara a tal omisión, el juzgado encuentra que no existe conformidad legal de la notificación.

En consecuencia, se negará la conformidad legal del procedimiento de la notificación adelantado frente a la cooperativa demandada y en consecuencia, se requerirá por el termino de treinta (30) días al demandado para que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado JORGE LUÍS GONZALEZ MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.125.551, con Tarjeta Profesional No. 144.668 del C.S. de la J., como apoderado especial del demandado RAFAEL ANGEL BAYUELO MORENO, en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del artículo 301 del C.G.P., en cuanto a la notificación por conducta concluyente.

SEGUNDO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificación adelantado frente a los demandados, JOSE VALENCIA SARMIENTO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLÁNTICO “COOTRANSORIENTE” Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante que cumpla con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, relativa a notificar la presente acción a los demandados, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

CUARTO: Por secretaría controlar los términos y una vez cumplidos, reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210048100

Demandante: Rebeca Mejía Gamarra

Demandado: Arnaldo Caro Arroyo

Asunto: Atenerse a lo resuelto anteriormente

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial a este despacho judicial, en virtud del cual, solicita que sea tenida en cuenta el procedimiento de notificación física realizado al demandado de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., basado en un correo electrónico remitido presuntamente por el demandado, observando el despacho judicial que, no han sido superadas las circunstancias que motivaron la decisión adoptada de fecha 19 de agosto del 2022, puesto que, el procedimiento de notificación no puede ser saneado con información posterior respecto a su práctica.

Si bien afirma el apoderado que, el accionante se encuentra notificado producto del correo remitido de fecha 30 de agosto del 2022 a las 10:12am dándose por enterado del proceso, constata este juzgado que, no se cumplen los presupuestos requeridos en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P. para ser predicada la notificación por conducta concluyente, dado que, en dicho correo no hay mención expresa de la providencia objeto de notificación, que viene a ser en este caso, el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia anterior, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420190057900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: BORIS ANDRES QUINTERO GONZALEZ.
DECISIÓN: NIEGA NULIDAD.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) elevada por el apoderado demandado, contra todas las actuaciones surtidas en el interior del proceso bajo el radicado del epígrafe.

1. Solicitud de nulidad.

El apoderado demandado en uso de sus facultades expone distintos argumentos en su solicitud, motivo por el cual, se estudiarán por separado:

- (i) Indica que, por medio de auto de 04 de marzo de 2021, el Juzgado aceptó la sustitución de poder presentado por Mauricio Jesús Charris Sánchez y a su vez se reconoció personería jurídica a Josmir Mercado Arrieta.

Consecuencialmente, indica que el Juzgado no ha reconocido personería jurídica a la Dra. Geselle Fadul, pese a que esta el 05 de abril de 2021 aporta al correo electrónico del Juzgado, poder para actuar, siendo este reiterado el 21 de julio de 2021.

- (ii) Refiere indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, habida cuenta que la apoderada demandante, inicia citación de notificación personal 1 año 11 meses después que se ordenó notificar al demandado, así como la notificación debió hacerse por precepto del Decreto 806 de 2020, a efectos de prevenir el Covid.

Indica que la notificación prácticamente de conformidad con las disposiciones legales del Código General del Proceso, siendo recibida por la compañía de seguridad del Conjunto residencial Seguridad Nápoles, sin ser entregada al demandado en forma física.

Adiciona que el 19 de enero de 2022, la apoderada realiza segunda notificación personal de forma física, sin que esta haya sido entregada al demandado y sin aplicar las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Continúa indicando que el 13 de diciembre de 2021, el despacho ordena al demandante agotar las diligencias de notificación al demandado por el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Finaliza exponiendo que el 03 de febrero de 2022, la demandante notifica de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, sin que lo haya realizado dentro de los términos previstos en el auto adiado 13 de diciembre de 2021, así como encontró el formato de notificación por aviso con guía No. 980358470003 sin firma de recibido, y fotocopia ilegible.

1.2 Trámite de la nulidad

Es preciso señalar, tal como se mencionó anteriormente el demandado presentó solicitud de nulidad el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), posteriormente la apoderada demandante indica que recibido la solicitud de nulidad en la fecha anteriormente referenciada.

Consecuencialmente, la apoderada ejecutante descorre traslado de la solicitud de nulidad el 25 de marzo de 2022, por lo que se hace imperioso realizar la siguiente apreciación:

El Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, contempla:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De conformidad con la anterior disposición legal, esta dependencia judicial prescindirá de correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, así como tendrá en cuenta el escrito que descorre traslado de la solicitud de nulidad, habida cuenta que se encuentra dentro del término legal establecido en el artículo anteriormente referenciado y en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

1.2 Postura de la demandante.

Refiere que el 24 de noviembre de 2021, inició trámite de notificación personal al demandado Boris Quintero, por medio de mensajería especializada.

Puntualiza respecto a la afirmación de que el conjunto demandante, tiene en su base de datos información actualizada del demandado, contradiciendo lo aludido por el convocado, dado que la demanda fue presentada en el año 2019, motivo por el cual en el acápite de notificaciones el apoderado inicial afirmó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica del convocado.

Señala que la empresa de Mensajería el 21 de junio de 2021, se acercó hasta la dirección de domicilio del demandado “Conjunto Residencial Parque 100, apartamento 08-0203” quienes certifican que el demandado se rehusó a recibir la citación de notificación personal.

Comenta que el 19 de enero de 2021, realizó segundo intento de citación de notificación personal al demandado, toda vez que, en la citación personal enviada en primera oportunidad, contenía de manera errónea la fecha de mandamiento de pago.

Posteriormente, refiere que el 13 de diciembre de 2021, el Juzgado ordenó requerir al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al convocado, por un término de 30 días, motivo por el cual, el demandante procedió a notificar por aviso el 03 de febrero de 2022, realizando dentro de los términos señalados.

Comenta que el Conjunto Residencial Parque 100, donde reside el demandado, cuenta con una empresa de vigilancia, los cuales están habilitados para recibir notificaciones, de acuerdo con la disposición del artículo 291 numeral 3 inciso 3 del Código General del Proceso.

Concluye indicando que, en informes rendidos en asamblea de la copropiedad, ha sido público el conocimiento del trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el segundo párrafo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2.1 Marco normativo. Nulidades procesales- causales

De conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma el Ministerio público, o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Caso concreto

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por el apoderado judicial del demandado, pues a su juicio, no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), habida cuenta que, la apoderada demandante decidió notificar conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y no por medio del Decreto 806 de 2020.

Respectivamente, el apoderado demandado, indica que la abogada Dra. Geselle Fadul Álvarez, no ha sido reconocida como apoderada judicial de la demandante, motivo por el cual no esta legitimada para actuar.

De acuerdo a lo anterior, la causal de nulidad invocada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y si bien la causal de nulidad invocada de la falta de reconocimiento de personería jurídica del mandatario del actor tiene algún efecto adverso frente a las prerrogativas de orden constitucional relacionadas con su derecho a la defensa.

En tal sentido, revisada las diligencias el despacho encuentra lo siguiente:

- De acuerdo con el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, se señaló como dirección de notificación del demandado así: Calle 100 No. 42F-100 Apartamento 203 Torre 8 de Barranquilla, manifestando bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico del demandado.
- La demanda inicialmente fue presentada por el profesional del derecho Dr. Mauricio De Jesús Charris Sánchez.
- El 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago.
- Posteriormente el 04 de marzo de 2021, se aceptó la sustitución de poder conferido del Dr. Mauricio al abogado Josmir Mercado Arrieta.
- El 05 de abril de 2021 el demandante confirió nuevo mandato a la abogada Giselle Fadul Álvarez.
- Posteriormente el 13 de diciembre de 2021, el Juzgado requirió a la demandante a fin de que realizara las diligencias ordenadas respecto a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.
- El 19 de enero de 2022 la abogada demandante envía citación de notificación personal, a través de empresa de mensaje a la dirección Calle 100 No. 42F-100 apartamento 203 Torre 8 Conjunto Residencial Parque 100, con anotación: “Se manifiesta que la persona si reside en esta dirección” recibido por la empresa de seguridad de la copropiedad.
- Consecuencialmente, el 03 de febrero de 2022, la demandante envía notificación por aviso a través de empresa de mensajería a la dirección “Calle 100 No. 42F-100 Apartamento 203 torre 8 parque 100 de barranquilla” con anotación “manifiesta que la persona si reside en esta dirección”

En virtud de lo expuesto, se advierte las siguientes consideraciones:

El procedimiento adelantado en la actuación fue el establecido en las normas procesales, motivo por el cual no se advierte ninguna irregularidad.

El mandamiento de pago fue notificado en debida forma, en la medida que estas fueron enviadas a la dirección contemplada desde la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones, esto es: Calle 100 No. 42F- 100 Apartamento 203 Torre 8 de Barranquilla, a través de las normas procesales del Código General del Proceso, debido a que no se aportó dirección de notificación electrónica.

Tal circunstancia, es permitida por el ordenamiento jurídico, en el sentido que los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, no fueron derogadas por el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual tales notificaciones son válidas.

Respecto a la afirmación del apoderado, en relación con: *“la notificación que se trató de hacerla en forma física fue recibida por la compañía de seguridad del conjunto Seguridad Nápoles, pero nunca fue entregada a mi mandante personalmente, el cual se puede notar en el acuse de recibo que no aparece firma alguna del demandado, es decir, mi mandante, sino de la compañía de seguridad, el cual coloca sello explícito, donde dice que su recibo no implica aceptación”*

Memórese lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 3 del Código General del Proceso:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el solicitante no ha desconocido no residir en la Calle 100 No. 42F-100 Apartamento 203 Torre 8 de Barranquilla, siendo esta razón suficiente para tener válida el procedimiento de recibo de las notificaciones establecidas en el artículo 291 y 292 de CGP.

Lo anterior, conlleva a negar la nulidad promovida.

Además de lo anterior, por cuanto la falta de reconocimiento de la personería jurídica de la mandataria del demandante, no tiene la virtualidad de generar consecuencias adversas a sus intereses como pretender hacerlo ver, en la medida que dicha actuación tan solo comprende un acto declarativo, sin interferir en la viabilidad de su ejercicio, es decir, que la falta de reconocimiento no hizo que se obstaculizara la actuación del demandante en las diligencias surtidas en el interior del juicio, en la medida que aun sin dicho reconocimiento la mandataria estaba facultada para ejercer acciones propias derivadas de su mandato, sin que su actuar estuviera supeditado al reconocimiento de personería adjetiva.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 348 de 1998 ha indicado:

“Cuarta,- ¿Un apoderado solo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?”

El asunto radica en determinar, si como lo señala el apoderado, este se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba. Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia : "(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 CP.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art-. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional"

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí si,' se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y," qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada."

De acuerdo con la anterior Jurisprudencia en cita, la falta de reconocimiento de personería no incide negativamente en los derechos de defensa y debido proceso del actor, máxime si se tiene en cuenta que el nuevo poder se presentó.

Por tales razones, el juzgado negara la solicitud de nulidad.

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad objeto de estudio, por los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901320190035300

Demandante: Martha Rosa Medina

Demandado: Carlos Mario Lanao Ortiz y Rubén Lanao Ríos (Q.E.P.D) sucesores
procesales Micaela Adelaida Del Valle Aguaran y Rubén Darío Lanao Del Valle.

Decisión: Ordena traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente contestación de demanda del demandado Carlos Mario De Jesús Lanao el 06 de febrero de 2020 y contestación del convocado finado Rubén Lanao Ríos (Q.E.P.D) el 28 de enero de 2020, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Respectivamente, dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 2 de junio de 2022, ordenó declarar la sucesión procesal del demandado RUBEN LANAOS RÍOS, y se requirió al apoderado del demandado para que informará situaciones con interés para este proceso.

Del mismo modo, se presentaron al proceso en condición de causahabientes del finado, LANAOS RÍOS, la Sra. Micaela Adelaida Del Valle Iguarán y Rubén Darío Lanao Del Valle, quienes a través de abogado, presentaron contestación de demanda el 07 de julio de 2022 y excepciones. Sobre esta postulación, no será tenida en cuenta por el despacho, pues, a voces del artículo 68 del CGP, la muerte de un litigante genera al interior de un proceso, el efecto de **continuar el trámite** “con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”; esto es, seguir las etapas pendientes con tales personas sin que en ningún momento el fallecimiento de un litigante, genere reapertura de términos fenecidos o la retroacción de etapas procesales, luego, como al momento en que los causahabientes del interfecto se hacen presentes al litigio ya se encontraban vencidos los plazos de traslado, no hay lugar a admitir las excepciones planteadas extemporáneamente por los sucesores.

Del mismo modo, se ordenará, por economía procesal en esta misma providencia, correr traslado del incidente de nulidad planteado por los sucesores procesales a través de su apoderado especial, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados CARLOS MARIO DE JESÚS LANAOS y RUBEN LANAOS RÍOS (Q.E.P.D.), a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer al abogado EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.733.758 y T.P No. 60498 del C.S.J., como apoderado judicial en los términos del poder conferido de los sucesores procesales del demandado RUBEN LANAOS RÍOS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad planteado por los sucesores procesales, por el término de tres (3) días, en los términos de los artículos 129 y 134 CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014202200010600
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
Demandado: Ana Elena Chiquillo Zambrano.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, aportando constancia de notificación de la convocada, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Tecnokey” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: anachiquillo26@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANA ELENA CHIQUILLO ZAMBRANO, identificada con C.C No. 36.641.983 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$343.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria